

TRINIDAD VÁZQUEZ RUANO

ORCID: 0000-0001-9324-890X

JUAN LATORRE RUIZ

ORCID: 0000-0002-2163-1309

Relevancia práctica de la nueva normativa sobre comportamientos desleales en las relaciones entre empresas en la cadena agroalimentaria: la Directiva (UE) 2019/633*

1. Introducción

El presente trabajo pretende abordar los nuevos aspectos que han sido objeto de regulación a nivel europeo en lo que concierne a los comportamientos comerciales que se llevan a cabo entre empresarios en la cadena agroalimentaria tras la actual aprobación de la Directiva 2019/633, de 17 de abril, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario¹. Texto normativo que ha sido aprobado con 589 votos a favor, 72 en contra y 9 abstenciones; y cuyo contenido – como queda previsto en su propio tenor– será de obligado cumplimiento para los países miembros de la UE en mayo de 2021. Ello hace que corresponda a la Comisión europea la evaluación de la eficacia de sus previsiones en el mercado interior y las consecuencias de las mismas antes de que finalice el año 2025 (en concreto, en el mes de noviembre).

* Este trabajo trae su causa en la concesión del Proyecto de investigación: *Trust and security in the olive oil market: Efficient information for the consumer*, por parte del Instituto de Estudios Giennenses de la Diputación Provincial de Jaén, convocatoria 2019 (IP. Trinidad Vázquez Ruano)

¹ Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario (OJ L 111, 25 de abril de 2019).

El mercado de productos agroalimentarios y sus peculiaridades precisan que se atienda y observen de manera particular los presupuestos que proporciona el ordenamiento y que tienen por finalidad ofrecer un nivel adecuado de competencia en beneficio de su correcto funcionamiento y, de modo especial, en lo que hace a la protección y garantía de los que participan en dicho mercado en un sentido amplio². Esto es, en relación con los empresarios, distribuidores, fabricantes, consumidores, agricultores y cualquier otro que forme parte de él. Si bien, y como es sabido, las iniciativas legislativas aplicables al mercado de productos agroalimentarios han estado centradas en la protección de los intereses de los consumidores (y usuarios) y, en general, en el de los operadores económicos participantes en este sector del mercado. Circunstancia que llevó a la Comisión Europea a ocuparse de las pequeñas y medianas empresas alimentarias y agrícolas, y de los productores y agricultores en la cadena de suministro de alimentos, al entender que se trata de un sector que, en parte, quedaba fuera de aquél ámbito de protección³. En este sentido, la preocupación básica de la Comisión se ha focalizado en velar por los intereses de este colectivo desfavorecido de la cadena de suministro de productos agroalimentarios⁴.

En razón de ello, el nuevo texto normativo que nos ocupa pretende limitar las posibles prácticas comerciales desleales que se llevan a cabo en la cadena de suministro y que suponen la alteración de la igualdad de oportunidades de las pequeñas y medianas empresas alimentarias y agrícolas, de los productores y de los agricultores, considerados un sector vulnerable en la mencionada ca-

² Para ampliar esta consideración, puede consultarse T. Vázquez Ruano, *Cuestiones de Derecho español sobre publicidad y competencia en el sector agroalimentario*, “Przeglad Prawa Rolnego”, vol. 1(16), 2015, págs. 245-263.

³ La Propuesta *Unfair trading practices in the food chain*, Bruselas, 12 de abril de 2018 (previa a la Directiva de 2019) deriva de la Resolución del Parlamento Europeo adoptada en junio de 2016, en la que se invitaba a la Comisión Europea a presentar una propuesta para un marco a escala de la Unión relativo a las prácticas comerciales desleales y a las indicaciones del Consejo hechas a la Comisión en diciembre de 2016. En dicho año se creó el Grupo o sobre mercados agrícolas (AMTF) a fin de evaluar el papel de los agricultores en el conjunto de la cadena de suministro de alimentos y elaborar recomendaciones al respecto. El origen mediato de esta Propuesta hay que datarlo en 2013 en la creación de un código voluntario de buenas prácticas en la cadena de suministro (Iniciativa de la cadena de suministro –SCI – Libro Verde sobre prácticas comerciales desleales en la cadena de suministro alimentario y no alimentario entre empresas en Europa (COM 2013– 37 final)).

⁴ Atendiendo al contenido del documento de 12 de abril de 2018 (Bruselas, SWD(2018) 92 final) de la *Commission Staff Working Document Impact Assessment Initiative to Improve the Food Supply Chain (unfair trading practices)*, las prácticas desleales hacen que las pymes agrícolas y dedicadas al procesado de alimentos pierdan 2.500 y 8.000 millones de euros al año aproximadamente (casi un 2 % de su facturación) como consecuencia de las mismas. Pueden consultarse en el espacio electrónico siguiente: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52018SC0092&from=EN>.

dena agroalimentaria. Fundamentalmente, en base al diverso poder o capacidad de negociación con el que cuentan, como así se ha puesto de manifiesto en las propuestas de modernización de la Política Agrícola Común (PAC)⁵.

En relación con lo indicado, las actuaciones desleales que tratan de limitarse, a este respecto, van a ser las prácticas comerciales que infringen los principios de buena fe y comercio justo en el mercado agroalimentario, en la medida en que son impuestas de manera unilateral por una parte contractual. Lo que supone que la contraparte apenas disponga de margen de negociación, más que la mera aceptación del contenido contractual ya determinado.

De acuerdo con esta consideración, cabe atender al objeto específico que singulariza a la Directiva 2019/633 sobre prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario, y que expresamente recoge en su contenido, referido a la prohibición o limitación de

(...) las prácticas comerciales desleales en la cadena de suministro de alimentos en términos de igualdad de oportunidades para las pequeñas y medianas empresas alimentarias y agrícolas, los productores y los agricultores, al comprender cuál es un sector vulnerable en la cadena de suministro.

2. Aspectos regulatorios de las prácticas desleales en las relaciones comerciales agroalimentarias

La leal competencia en el mercado, como es sabido, se define como el proceso por el que se asegura que cualquier forma de manifestación de la capacidad empresarial se desarrolle y ejerza en el mismo con libertad. Por tanto, se requiere la garantía de la competencia y el ejercicio de la libertad de empresa de los que forman parte del mercado y que se vincula a la necesaria unidad económica y a la concepción del mercado único⁶.

La libertad de empresa, por su parte, ha de concretarse en el reconocimiento de la libre iniciativa empresarial en el conjunto del sistema económico y en igualdad de condiciones para los que la llevan a cabo y al margen de las formas de su organización. Delimitación que puede precisarse del siguiente modo, a sa-

⁵ En concreto, en junio de 2018, la Comisión europea presentó unas propuestas legislativas sobre la actualización de la política agrícola común (PAC) a partir de 2020, a fin de que la misma *responda mejor a los retos presentes y futuros, como el cambio climático o el relevo generacional, sin dejar de apoyar a los agricultores europeos para conseguir un sector agrícola sostenible y competitivo*. Pueden consultarse en el espacio electrónico siguiente: <https://ec.europa.eu/commission/publications/natural-resources-and-environment>.

⁶ Véase T. Vázquez Ruano, *Cuestiones de Derecho...*, op.cit., en relación con la Constitución Española (art. 38 de la misma).

ber: la facultad de acceder a un mercado con libre iniciativa empresarial y que, del mismo modo, se determinen las condiciones del desarrollo de la actividad comercial, el libre ejercicio sobre la finalidad y objetivos económicos y la posibilidad de cesar en la actividad cuando así lo estime conveniente el empresario. Definición que se vincula, asimismo, con la adecuada protección de los intereses de los que, formando parte del mercado, ostentan la condición de consumidores de productos/bienes o, en su caso, usuarios de los servicios que se ofertan en él.

La norma que regula los actos desleales en el mercado establece un conjunto de comportamientos que son contrarios a la lealtad comercial con independencia de los destinatarios o sujetos pasivos de los mismos, pero también existen textos normativos que recogen actuaciones de competencia desleal llevados a cabo por los empresarios o profesionales en sus relaciones con los consumidores y usuarios. Sobre ello, conviene destacar en el ámbito legislativo comunitario tanto la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior⁷, como la Directiva 2006/114/CE sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa⁸.

La primera, se ocupa de aproximar las normas de los Estados miembros sobre las prácticas comerciales desleales (junto a la publicidad desleal) que suponen un perjuicio para los intereses económicos de los consumidores en cuanto a las transacciones relacionadas con productos y, de modo indirecto, para los competidores legítimos que operan de forma lícita en el mercado. Y ello a fin de garantizar la competencia leal en el ámbito coordinado por las previsiones del propio tenor de la norma. Si bien, quedan al margen las regulaciones nacionales sobre prácticas comerciales desleales y publicitarias que perjudican sólo a los intereses económicos de los competidores o que se refieren a transacciones entre comerciantes.

En lo que hace a la Directiva 2006/114/CE sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa, la aprobación de dicha norma pretendió la compilación de los anteriores textos jurídicos que regulaban la materia (la Directiva 84/450/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, regla-

⁷ Directiva 2005/29/CE, de 11 de mayo, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE y el Reglamento (CE) n° 2006/2004 (Directiva sobre las prácticas comerciales desleales. DOUE L 149, de 11 de junio). *Vid. J., Mas-saguer Fuentes, El nuevo Derecho contra la competencia desleal. La Directiva 2005/29/CE sobre las Prácticas Comerciales Desleales*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, Navarra, 2006; A., Tato Plaza/ P., Fernández Carballo- Calero/ Chr., Herrera Petrus, *La reforma de la ley de competencia desleal*, La Ley, Madrid, 2010.

⁸ Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa (DOUE L 376, de 27 de diciembre).

mentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad engañosa y sus sucesivas modificaciones). La nota singular de esta Directiva es la eliminación de las referencias concretas sobre la protección de los consumidores, por la tutela de los *comerciantes* o competidores frente a los efectos de las conductas de publicidad engañosa. A ello se añade la previsión de los principios generales uniformes que hacen que la comparación promocional sea lícita.

Las disposiciones jurídicas europeas indicadas han sido objeto de transposición en el ordenamiento español con la aprobación y entrada en vigor de la Ley 29/2009⁹, por la que se modificó el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la tutela y garantía de los operadores económicos que participan en el mercado en general, y de los intereses de los consumidores y usuarios en particular, de acuerdo con las exigencias del mismo¹⁰.

La ley referida originó como consecuencia la alteración del contenido relativo al régimen jurídico de las conductas y comportamientos desleales¹¹ y el de la actividad publicitaria¹², afectando no sólo a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (en adelante, LCD), sino también al Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre), a la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y a la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

⁹ Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios (BOE núm. 315, de 31 de diciembre). Vid., AA. VV. *Análisis de la reforma del régimen legal de la competencia desleal y la publicidad llevada a cabo por la Ley 29/2009, de 30 de diciembre*, Coord. E., Armijo Chávarri), Madrid, 2011.

¹⁰ Esta norma ha supuesto la modificación de los siguientes textos normativos: Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE núm. 287, de 30 de noviembre, en adelante TRLDU); la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (BOE núm. 15, de 17 de enero 1996, en adelante LOCM); la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad (BOE núm. 274, de 15 de noviembre, en adelante LGP); y la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (BOE núm. 10, de 11 de enero, en adelante LCD).

¹¹ Arts. 5 a 17 de la Ley de Competencia Desleal: actos de engaño, de confusión, de denigración, la imitación, la explotación de la reputación ajena, la violación de secretos, la inducción a la infracción contractual, la violación de normas, la discriminación y dependencia económica, la venta a pérdida y las prácticas agresivas. Sobre ello, pueden consultarse, entre otros: J., Massaguer Fuentes, *El nuevo Derecho...op.cit.*; A., Tato Plaza/ P., Fernández Carballo– Calero/ Chr., Herrera Petrus, *La reforma...op.cit.*; T., Vázquez Ruano, *Aspectos de competencia en la comercialización de productos agroalimentarios*, “Actas de Derecho Industrial y Derecho de autor”, tomo XXXVIII, 2017/18, págs. 423-440.

¹² Art. 18 de la Ley de Competencia Desleal. Sobre el particular, A., Tato Plaza, *La reforma de la Ley General de Publicidad*, “Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución”, 7 julio-diciembre, 2010, págs. 141-154.

A mayor abundamiento respecto de la materia que nos ocupa, el legislador ha incluido con esta norma una regulación unitaria de la deslealtad de los actos de engaño y de las prácticas agresivas en el mercado, y también de las normas procesales que prevén la interposición de la acción de cesación frente a las prácticas desleales que perjudican los intereses económicos de los consumidores en el tráfico empresarial¹³. En iguales términos, la previsión indicada unifica el sistema de acciones judiciales previstas frente a los comportamientos ilícitos que se llevan a cabo en el mercado (reconocidos en la LCD) y las actuaciones promocionales, al reconocer de forma expresa como práctica desleal la publicidad contraria a Derecho.

3. Comportamientos desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario

Las referencias legislativas reseñadas con anterioridad, como se ha previsto, tienen por finalidad la defensa de los intereses de los que participan en el mercado de productos agroalimentarios, tanto desde la perspectiva de los intereses de los consumidores de modo particular, como del resto de operadores económicos participantes en el mismo. En este último caso, además, cabe mencionar la preocupación existente en el ámbito comunitario por la garantía de los intereses de los que forman parte del mercado de productos agroalimentarios y que ha tenido un importante reflejo en el ámbito empresarial del suministro de alimentos, como tendremos ocasión de analizar a continuación.

3.1. Régimen normativo comunitario de aplicación. La actual Directiva 2019/633 y sus antecedentes

La Directiva 2019/633, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario, trae su causa en la Propuesta de la Comisión europea realizada en el mes de abril de 2018 que derivó de la creación de un código voluntario de buenas prácticas en la cadena de suministro. Nos referimos, en particular, al texto *Relaciones verticales en la cadena alimentaria: Principios de buenas prácticas (Iniciativa de la cadena de suministro – Supply Chain Initiative, SCI)*¹⁴ y que elaboró el

¹³ Arts. 32 a 36 de la Ley de Competencia Desleal.

¹⁴ Libro Verde sobre prácticas comerciales desleales en la cadena de suministro alimentario y no alimentario entre empresas en Europa (COM 2013– 37 final); e Iniciativa de la Cadena de Suministro (*Supply Chain Initiative, “SCI”, 2013*) de la Unión Europea y *2nd Annual Re-*

documento *Marco para la aplicación y el cumplimiento de los principios de buenas prácticas en las relaciones verticales de la cadena alimentaria* en el que se encuadran las premisas básicas para la aplicación y el cumplimiento de los principios de la Iniciativa antes comentada.

La Propuesta de la Comisión, previa a la aprobación de la norma que nos ocupa, establece el marco europeo mínimo tendente a prohibir las prácticas comerciales desleales en la cadena de suministro de alimentos y cuya pretensión no son los consumidores de modo directo, cuánto la igualdad de oportunidades de las pequeñas y medianas empresas alimentarias y agrícolas, los productores y los agricultores, al entender que se trata de un sector vulnerable en la cadena de suministro de esta tipología de productos¹⁵. La razón de ello se justifica en el diverso poder o capacidad de negociación entre los que integran esa cadena de distribución en el ámbito contractual. Pues, en el mismo, las condiciones contractuales son impuestas de manera unilateral por un socio y la contraparte carece de margen de negociación, más allá de la aceptación del contenido establecido unilateralmente. En este sentido, se incluyen diversos temas de interés en el ámbito en cuestión. De un lado, un listado o elenco de prácticas comerciales prohibidas cuando se ejercen entre proveedores y compradores. De otro, un conjunto de reglas mínimas que de modo necesario hay que observar. Finalmente, se prevé la precisa coordinación entre las autoridades de control u órganos públicos independientes con capacidad de sancionar, así como de iniciar una investigación de oficio y de recibir las denuncias presentadas por parte de los particulares.

En consecuencia, las actuaciones desleales que tratan de mitigarse con esta Propuesta se centran en las prácticas comerciales que infringen los principios de buena fe y comercio leal y justo en el mercado.

El ámbito subjetivo de aplicación de este contenido se refiere a cualquier participante de la cadena de suministro de estos productos, con independencia de su volumen (minorista, productos, mayorista, cooperativa o una organización de productores, o un productor independiente). Sin embargo, cabe advertir que la Propuesta está limitada a las relaciones entre un proveedor y un comprador que no ostente la condición de pequeña y mediana empresa, pero deja al margen

port (enero, 2016, disponible en: https://supplychaininitiative.eu/sites/default/files/annual_report_02_finale_0.pdf).

¹⁵ La Propuesta *Unfair trading practices in the food chain*, Bruselas, 12 de abril de 2018 que deriva de la Resolución del Parlamento Europeo adoptada en junio de 2016, en la que se invitaba a la Comisión Europea a presentar una propuesta para un marco a escala de la Unión relativo a las prácticas comerciales desleales y a las indicaciones del Consejo hechas a la Comisión en diciembre de 2016. En dicho año se creó el Grupo o sobre mercados agrícolas (AMTF) a fin de evaluar el papel de los agricultores en el conjunto de la cadena de suministro de alimentos y elaborar recomendaciones al respecto.

las prácticas comerciales desleales entre empresas u operadores económicos; así como tampoco, parece quedar clara su aplicación a las prácticas comerciales desleales que se produzcan en las transacciones comerciales que afecten a varios Estados miembros de la UE.

En lo que hace a la perspectiva objetiva hay que valorar dos tipos de prácticas. En primer término, las conductas que serán factibles en tanto que estén sometidas a un acuerdo previo entre las partes, como lo es la posibilidad de que un comprador devuelva al proveedor productos alimenticios no vendidos.

En segundo lugar, las prácticas comerciales desleales que deben prohibirse y que son las que a continuación se indican, a saber: las demoras en los pagos de productos perecederos, las cancelaciones de última hora, las modificaciones unilaterales o retroactivas de los contratos concluidos y la posibilidad de que se obligue al proveedor a hacerse cargo de los gastos de los productos perdidos.

Aunque la Propuesta que valoramos hay que entenderla como una forma de incrementar la transparencia en el mercado europeo y una intención de limitar los comportamientos comerciales prohibidos con anterioridad, como se hizo en el supuesto de la mora en los pagos de productos frescos en más de 30 días, no ha sido hasta la aprobación de la nueva Directiva 2019/633 cuando dicho propósito se ha visto materializado.

Los temas que, a nuestro modo de ver, merecen una especial atención en el nuevo texto normativo son básicamente los que se relacionan: el ámbito subjetivo de tutela que se ofrece; el contenido objetivo en cuanto al conjunto mínimo o listado de prácticas prohibidas en lo que concierne a la cadena de suministro por calificarse de desleales¹⁶; y las consideraciones acerca del procedimiento de reclamación.

En relación con el ámbito subjetivo de protección previsto por la Directiva comunitaria, conviene poner de manifiesto que se refiere a cualquier agente involucrado en la cadena de suministro de alimentos, pero con niveles de protección diferenciados según los tramos de facturación. Nos referimos a productores con una facturación anual de menos de 350 millones de euros, dividiéndose – a su

¹⁶ Art. 3 de la Directiva 2019/633. Sobre el tenor de la norma comunitaria, pueden consultarse: AA.VV. *Estudios sobre el régimen jurídico de la cadena de distribución agroalimentaria*, (Dir. F., González Castilla/ J.I., Ruiz Peris), Marcial Pons, Madrid, 2016; AA.VV. *Derecho de la competencia y gran distribución*, (Coords. F., Cachafeiro/ R., García Pérez/ M.A., López-Suárez), Marcial Pons, Madrid, 2016; F.J., Arias Varona, *La armonización europea de la regulación de la cadena alimentaria*, “La Ley mercantil”, núm. 60 (julio-agosto), 2019; D., Crespo Pereira/ F.J., Arias Varona, *Hacia una regulación de la cadena alimentaria*, “Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la competencia”, núm. 33, 2013, págs. 9-18; I., Cruz Roche/ J.L., Palma Fernández, *La Ley de la Cadena Alimentaria*, en “Distribución comercial: todas las claves de la Distribución desveladas por las grandes compañías del sector” (Dir. E., Muñoz del Caz/ E., Ortega Burgos), 2017, págs. 1277-1288.

vez – en cinco categorías en función de sus ingresos. Es decir, minoristas, procesadores de alimentos, mayoristas, cooperativas u organizaciones de productores e, incluso, un solo productor.

En lo que hace a las prácticas desleales, se incluye una lista mínima de nuevas prácticas comerciales que están limitadas, entre las que cabe destacar por su importancia en la cadena de suministro del sector en cuestión, las siguientes: el retraso en el pago de productos ya entregados; la cancelación unilateral retardada de un pedido o su modificación retroactiva; el rechazo del comprador a firmar un contrato por escrito con el proveedor o el uso incorrecto de información confidencial. Además de prohibirse, la amenaza a los productores con dejar de consumir sus productos o retrasar los pagos si presentan alguna reclamación, o solicitar a los agricultores compensaciones económicas en el supuesto de deterioro o pérdida de los productos una vez entregados, a menos que ello se deba a una negligencia del proveedor.

Asimismo, se recoge un listado mínimo de seis prácticas comerciales específicas que no se permiten, a saber: la devolución de los artículos no vendidos sin pagarlos; obligar a los proveedores a pagar por publicitar, vender o catalogar sus productos; o la imposición de costes de descuento al proveedor. Sin embargo, la prohibición de estos comportamientos no se entiende con carácter absoluto, sino relativo. En el sentido de que será posible su aplicación si las partes lo hubieran acordado previamente de manera clara y sin que pueda estimarse la ambigüedad en el contrato de suministro o en cualquier relación contractual posterior entre el proveedor y el comprador.

No obstante lo anterior, se trata de una lista indicativa y mínima de actuaciones comerciales, lo que hace posible que los Estados miembros puedan ampliarla en sus regulaciones internas, pues su propio contenido reconoce la posibilidad de que los sistemas jurídicos de los Estados miembros de la UE establezcan o incluyan normas menos permisivas.

A lo expuesto, se añaden unas previsiones sobre el control del cumplimiento de esas prohibiciones y disposiciones para la coordinación entre las autoridades encargadas de dicho control. Haciendo una especial mención a la resolución alternativa de litigios de carácter voluntario, es decir el recurso a la mediación o a la aplicación del arbitraje como formas de solventar las posibles controversias suscitadas. Por consiguiente, el productor tiene reconocida la facultad de reclamar en el país de origen de su actividad, aun cuando la práctica se lleve a cabo en otro Estado miembro de la UE, correspondiendo a las autoridades nacionales la gestión de las quejas y/o reclamaciones y su resolución o, si procede, el inicio de la investigación que sea procedente de oficio. Aunque también se determina como propuesta, acudir a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos antes señalados.

3.2. Previsiones en el ordenamiento español. La Ley 12/2013 de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria

En el ordenamiento nacional está vigente desde 2013 la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria¹⁷, la cual se centra en la protección del sector primario como parte débil de la cadena alimentaria.

Las pretensiones fundamentales que llevaron a la aprobación de esta norma derivan de la necesidad de mejorar el funcionamiento y organización de la cadena alimentaria, de manera que se minimice el desequilibrio en las relaciones comerciales entre los diferentes operadores de la misma. Y ello a fin de incrementar la eficacia y la competencia leal en el sector agroalimentario. Lo que, en última instancia, beneficia tanto a los que integran este sector, como a todos los que participan o forman parte del mismo y al propio mercado.

En relación con ello, se introduce un específico control administrativo y se tipifican las infracciones y sanciones correspondientes, confiriendo a la Administración General del Estado (en concreto, al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente – MAGRAMA) o, si procede, a las Comunidades Autónomas el ejercicio de la potestad sancionadora. Así, va a ejercer la mencionada potestad sancionadora la Administración General del Estado cuando las partes contratantes tengan sus respectivas sedes sociales principales en diferentes Comunidades Autónomas, o en el caso de que el contrato afecte a un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma, en razón de la trazabilidad del alimento. Por su parte, la potestad sancionadora se reconoce a las Comunidades Autónomas en el resto de los supuestos.

Además, resulta fundamental el papel de los inspectores de la Agencia de Información y Control Alimentario (AICA) que van a desempeñar funciones

¹⁷ Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria (BOE núm. 185, de 3 de agosto). Véase también el Real Decreto 64/2015, de 6 de febrero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, y se modifica el Reglamento de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, aprobado por Real Decreto 705/1997, de 16 de mayo (BOE núm. 33, de 7 de febrero). Para ampliar esta información, véanse: I., Cruz Roche/ J.L., Palma Fernández, *La Ley...op.cit.*, págs. 1277-1288; A., Maudes Gutiérrez/ M., Silos Ribas, *Valoración de la ley de la cadena alimentaria desde la perspectiva de la promoción de la competencia*, en “Derecho de la competencia y gran distribución”, (Coords. F., Cachafeiro/ R., García Pérez/ M.A., López-Suárez), Marcial Pons, Madrid, 2016, págs. 249-268; J., Viciano Pastor, *Algunas reflexiones (críticas) sobre la Ley 12/2013 de la cadena alimentaria de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria*, en *Estudios sobre el régimen jurídico...op.cit.*, págs. 171-182.

relativas a la supervisión del cumplimiento de la Ley y de información y control de los mercados oleícolas, del sector lácteo y la de los que reglamentariamente se determinen. Y, también, los mecanismos de coordinación entre las Administraciones Públicas para garantizar la Unidad de Mercado.

En otro orden, se prevé el impulso y fomento por parte del Ministerio y de las organizaciones y asociaciones representativas de la producción, industria y distribución para crear un *Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria*¹⁸. Es decir, un sistema de autorregulación de observancia voluntaria por parte de los operadores de la cadena alimentaria para organizar sus relaciones comerciales. Así como, la creación del *Observatorio de la Cadena Alimentaria* que asume las funciones del Observatorio de Precios de los Alimentos y otras facultades concretas, tales como: realizar el seguimiento del Código de Buenas Prácticas; fomentar las buenas prácticas y, del mismo modo, sistemas que resulten rápidos a fin de resolver los conflictos que se planteen; y analizar y estudiar la estructura básica de los costes y de precios percibidos y pagados y sus causas.

El ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la norma que nos ocupa se concreta en las relaciones comerciales que se produzcan entre los operadores que intervienen en la cadena alimentaria desde la producción a la distribución de alimentos o productos alimenticios, incluyendo las relaciones entre operadores en el envasado, transformación o suministro para después poder comercializarlos. Asimismo, dicho ámbito se extiende a las adquisiciones de animales vivos, piensos y materias primas para alimentación animal. No obstante, la norma no se aplica a las siguientes relaciones comerciales: las de los agentes de la cadena alimentaria con operadores económicos ajenos al ámbito alimentario, al igual que con los consumidores y el canal de hostelería; y las que tienen por objeto la entrega del producto de un socio a su entidad asociativa, siempre que los socios estén obligados a ello por el contenido de los estatutos de la asociación a la que pertenecen.

Los aspectos regulados en la Ley 12/2013 permiten distinguir las disposiciones relativas a los contratos alimentarios y las prácticas comerciales abusivas. En cuanto al régimen de los contratos, la norma trata de garantizar la seguridad y eficacia de los mismos, imponiendo dos presupuestos. De un lado, la exigencia formal de la constancia escrita respecto de los contratos alimentarios suscritos

¹⁸ Resolución de 10 de diciembre de 2015, de la Dirección General de la Industria Alimentaria, por la que se publica el Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria (BOE núm. 302, de 18 de diciembre). Para ampliar la información sobre el Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria, puede accederse al siguiente contenido: https://www.mapa.gob.es/es/alimentacion/temas/ley-de-medidas-para-mejorar-el-funcionamiento-de-la-cadena-alimentaria/codigobuenaspracticas%5Ben_tcm_30-379788.pdf.

entre los operadores de la cadena y con anterioridad al inicio de las prestaciones. Salvo los casos en los que el pago del precio se realice al contado contra la entrega de los productos alimenticios. Si bien, en este último planteamiento, las partes deben identificarse como operadores y documentar dichas relaciones comerciales mediante la expedición de la correspondiente factura.

De otro, determinando el contenido mínimo del contrato, referido a los siguientes aspectos: la identificación de las partes contratantes, objeto del contrato, el precio y la expresa indicación de todos los pagos, incluidos los descuentos aplicables, las condiciones del pago del mismo, así como las de entrega y puesta a disposición de los productos, los derechos y obligaciones de las partes contratantes, la información que necesariamente deben suministrarse las partes, la duración del contrato (incluyendo las condiciones de renovación y de modificación) y las causas, formalización y efectos de la extinción de la relación contractual.

Sobre las prácticas comerciales abusivas, la norma establece la prohibición de las que a continuación se indican. Las *modificaciones unilaterales* del contrato y *pagos comerciales no previstos*. En cuanto a las modificaciones de las condiciones contractuales, sólo se admiten si se realizan por mutuo acuerdo de las partes contratantes y se exige que los contratos alimentarios contengan las cláusulas en las que se prevea el procedimiento para su posible modificación y, en su caso, para la determinación de su eficacia retroactiva. En cuanto a los pagos comerciales adicionales que excedan del precio pactado, se establece su prohibición a menos que se refieran al riesgo razonable de referenciación de un nuevo producto o a la financiación parcial de una promoción comercial reflejada en el precio unitario de venta al público, y hayan sido pactados e incluidos en el contrato.

Por otro lado, la limitación referida al *suministro de información comercial sensible*. Entendiendo que no podrá exigirse a otro operador información sobre sus productos que no esté justificada en el contexto de la relación comercial y del efectivo cumplimiento de sus respectivas obligaciones contractuales, a excepción de que así conste en el contrato. La información comercial sensible que se obtenga en el proceso de negociación o ejecución de un contrato alimentario, se destinará exclusivamente a los fines para los que fue facilitada y, en todo caso, deberá observarse la confidencialidad de la misma.

Finalmente, se prevé la *gestión de marcas* o, lo que es lo mismo, la obligación que pesa sobre los operadores económicos de gestionar las marcas de productos alimentarios que ofrezcan al consumidor, tanto las propias como de otros operadores, evitando prácticas contrarias a la libre competencia o que constituyan actos de competencia desleal. En este sentido, queda limitado el aprovechamiento indebido por parte de un operador y en beneficio propio de la iniciativa empresarial ajena; y los actos de publicidad ilícita por ser desleal

mediante la utilización de elementos distintivos que provoquen riesgo de asociación o confusión con los de otro operador o con marcas o nombres comerciales de otro operador (según las previsiones de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre de Marcas y la LCD¹⁹).

4. Tendencias respecto de la nueva regulación. Especial referencia al régimen de la *venta a pérdida*

El establecimiento del contenido mínimo recogido en la Directiva 2019/633 en relación con las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario, ha de valorarse a nuestro entender en un sentido positivo. Y ello, en la medida en que ayuda a la consecución de un mercado agroalimentario leal y una mejora del desenvolvimiento de la actividad empresarial agraria y alimentaria en el mercado interior. En este sentido, puede afirmarse – sin faltar a la verdad – que las previsiones de la norma establecen los principios para lograr una cadena alimentaria a nivel europeo no sólo leal, sino también justa. Consecuencia de lo cual, se incrementa la transparencia del mercado europeo.

La confirmación de este reconocimiento puede apoyarse en dos pilares fundamentales del tenor de la norma. En primer término, por cuanto se prohíben de forma indicativa los principales comportamientos comerciales desleales que se llevan a cabo en la cadena de suministro en dicho sector. Si bien, el haberlo previsto no de forma taxativa, hace posible que los Estados miembros amplíen dicho conjunto de comportamientos contrarios a la lealtad comercial y establezcan previsiones más limitativas en relación con el mercado.

En segundo lugar, porque la norma reconoce y establece la coordinación entre las autoridades de control u órganos públicos independientes con capacidad de sancionar e inspeccionar de oficio los supuestos que son objeto de infracción, lo que va a contribuir a favorecer la aplicación de las medidas disuasorias respecto de las actuaciones contrarias a la lealtad en dicho ámbito.

Sin embargo, y a pesar de los aspectos valorados en un sentido positivo, cabe hacer unas matizaciones que pueden ocasionar inconvenientes en la práctica. De un lado, el referido al ámbito subjetivo de protección previsto por la Directiva comunitaria, el cual se concreta en cualquier agente involucrado en la cadena de suministro de alimentos, pero con niveles de protección diferenciados según los tramos de facturación (sólo a los productores que facturen anualmente menos de

¹⁹ Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (BOE núm. 294, de 8 de diciembre), cuyo objeto es la regulación de los signos distintivos, en particular de la marca del producto o servicio, como identificativo del mismo en el entorno comercial. Y, en concreto, los arts. 11 y 12 de la LCD.

350 millones de euros). Ello hace que queden al margen de las previsiones contenidas en la regulación, las prácticas comerciales desleales que se llevan a cabo entre pequeñas empresas u operadores económicos de dimensión reducidas.

De otro, en cuanto al ámbito objetivo de la norma. Pues, como ha quedado indicado con anterioridad, se reconoce la prohibición de ciertas prácticas comerciales desleales en la cadena de distribución, pero en alguno de los planteamientos se exceptúa su ilicitud si en un momento previo existe un acuerdo claro e inequívoco entre las partes contratantes sobre la misma. La cuestión que surge a este respecto es que, aun cuando la norma reconoce la necesaria tutela de dicho sector vulnerable por la diversa capacidad de negociación, sin embargo prevé que se le impongan ciertas prácticas en el contrato. Lo cual resulta contradictorio si tenemos en cuenta que las disposiciones contractuales en este ámbito suelen ser previstas por una de las partes de manera unilateral y el poder de negociación de la contraparte queda limitado a la simple aceptación de las mismas. Razón que nos lleva a considerar la necesaria concreción de esta posibilidad para evitar que, al amparo de la excepcionalidad, puedan establecerse prácticas no permitidas por regla general.

Por último, la norma carece de una previsión determinante y expresa sobre una de las prácticas habituales en el ámbito alimenticio y agrario, cuál es la *venta a pérdida* de estos productos. La falta de consideración entre el listado mínimo de conductas, va a permitir que los Estados miembros tengan la facultad o discrecionalidad de incluirla o no en sus regulaciones internas. La especial referencia que hacemos en cuanto a la práctica de venta a pérdida responde no sólo a que es uno de los comportamientos desleales más usuales en las relaciones entre proveedores y suministradores, sino también por la regulación que sobre la misma existe en el ámbito nacional y que, advertimos, no ha quedado exento de polémica.

En el ordenamiento español queda expresamente reconocida la libre fijación de precios como libertad amparada por la Constitución para los que desarrollan una actividad empresarial²⁰.

²⁰ De este modo se desprende, entre otras, de la SAP Cantabria de 12 mayo 1993, la SAP Barcelona de 24 diciembre 1998 y la AP de Castellón (Sección 1ª) Sentencia 136/2004 de 15 mayo (AC\2004\927). De interés resulta también el pronunciamiento del TJUE en el caso francés *Cdiscount* (Sala Sexta) que tiene por objeto la resolución de una cuestión prejudicial planteada por la *Cour de cassation* de Francia sobre la interpretación de la Directiva 2005/29/CE (Auto de 8 septiembre 2015. TJCE\2015\353). El problema surge porque la entidad mencionada no indica el precio de referencia en las ventas con precio reducido o los precios aconsejados por el productor antes de la rebaja que efectuaba en una página de venta electrónica. Aun cuando la resolución es concisa y breve en cuanto a su argumentación, se concluye que no etiquetar el precio de referencia al anunciar precios reducidos por los comerciantes constituye una infracción (art. L. 113-3 del Código de consumo francés), sancionada penalmente. El TJUE considera que las reducciones de

En este sentido, el art. 38 de la Constitución reza el siguiente tenor:

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

A pesar de esta previsión, nuestro régimen jurídico ha previsto la limitación de la *venta a pérdida*²¹. Entendida, en líneas generales, como la determinación de un precio bajo coste del producto o de adquisición (conocidos como ‘productos reclamo’ o ‘productos gancho’) y siendo ilícita sólo si concurren ciertos presupuestos. La venta a pérdida se concreta entre los principios de competencia en el mercado (en el ámbito subjetivo de los empresarios y cualquier otra persona física o jurídica que participe en el mercado) y en las previsiones que ordenan el comercio minorista.

En este sentido, el art. 17 de la LCD parte en su contenido del reconocimiento del principio de libertad en la fijación de precios, a excepción de que haya una norma o reglamentación en sentido contrario. Pero prevé la limitación del supuesto desleal de la *venta realizada bajo coste, o bajo precio de adquisición*, si concurren las siguientes circunstancias: cuando sea susceptible de inducir a error a los consumidores acerca del nivel de precios de otros productos o servicios del mismo establecimiento; cuando tenga por efecto desacreditar la imagen de un producto o de un establecimiento ajenos; y cuando forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado. De este modo, la venta a pérdida va a ser la determinación de un precio bajo coste del producto o de adquisición y se reputará desleal y, por tanto, quedará prohibida cuando con ello se induce o se puede inducir a error a los consumidores acerca del nivel de precios de otros productos del mismo establecimiento, o cuando tenga por efecto desacreditar la imagen de un bien o establecimiento ajenos

precios, cuyo objetivo es incitar a los consumidores a adquirir productos en una página de venta electrónica, se inscriben en el marco de la estrategia comercial de un operador y tienen por objeto directo la promoción y el incremento de las ventas de éste, aunque es preciso realizar un análisis específico que permita comprobar su carácter desleal.

²¹ Para ampliar la materia: F., Carbajo Cascón, *La prohibición de la venta con pérdida de competencia desleal y la ley de ordenación del comercio minorista*, “Estudios sobre consumo”, 1999, 48, págs. 147-154; J. M., Otero Lastres, *Actos relevantes de competencia desleal: confusión, imitación y venta con pérdida*, en: *Propiedad industrial y competencia desleal: perspectiva comunitaria, mercados virtuales y regulación procesal (Jornadas sobre la materia)*, A. J., Martín Muñoz, Coord. Madrid, 2001, págs. 63-98; B., Peñas Moyano, *La venta a pérdida como acto de competencia desleal*, en: *Distribución comercial y derecho de la competencia*, A. J., Viera González/ J. A., Echevarría Sáenz, Dirs., Wolters Kluwer, Madrid, 2011, págs. 589-620; N., Vara De Paz, *La venta con pérdida*, “Cuadernos de derecho y comercio”, 2010, 54, págs. 107-187; T., Vázquez Ruano, *Aspectos de competencia...op.cit.*, págs. 423-440.

y cuando forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado.

Por consiguiente, para que la venta a pérdida resulte desleal no sólo se requiere la comercialización del producto del sector agroalimentario a un precio bajo de forma continuada y sin que ello tenga una justificación competitiva determinada y objetiva (rebajas o promociones específicas), sino además que se haga con la pretensión de afectar al resto de competidores existentes o potenciales en el mercado, o con la intención de que – en su caso – éstos tengan que salir de éste; y, al mismo tiempo, que con ello se induzca a error a los consumidores. Este último aspecto, se refiere a la inducción a error sobre el nivel de precios de las restantes prestaciones ofrecidas en el establecimiento, el desprestigio de los productos vendidos a pérdidas o la imagen de otros establecimientos, o que tenga una finalidad predatoria.

La razón de esta previsión consideramos que hay que entenderla en relación con la tutela de la capacidad productiva, la cual puede verse dañada o perjudicada por la venta a pérdida del producto de que se trate. Circunstancia que permite negar la deslealtad de la venta a pérdida que da lugar a una privación de cuota de mercado, pero que permite a los competidores afectados mantenerse en él; así como, la que impide la promoción de un nuevo producto o elimina del mercado un producto establecido, sin que ello ponga en riesgo la estabilidad comercial del que lo oferta. En consecuencia, la venta a pérdida se reputará desleal si se cumplen de manera rigurosa los presupuestos que expresa y exhaustivamente se han indicado.

No obstante, como se ha indicado, la regulación de la práctica de venta a pérdida que nos ocupa cuenta en el ordenamiento español con una referencia en la norma de competencia desleal y, asimismo, también está prevista en la regulación del comercio minorista que se ocupa de las actividades profesionales de ofertas de ventas a destinatarios finales. Siendo a esta regulación a la que se recurre en relación con los productos agroalimentarios.

La norma que regula las actividades profesionales de ofertas de ventas a destinatarios finales trata de proteger la actividad empresarial en el ámbito del comercio minorista y los intereses de los consumidores, resultando estas disposiciones más próximas a la protección de los mismos en la medida en que incluye un elenco de sanciones administrativas y no precisa que el comportamiento tenga una especial repercusión en el mercado.

Inicialmente, la Ley de Ordenación del Comercio Minorista establecía en su art. 14 la prohibición de la venta con pérdida o, lo que es lo mismo, ofertar o realizar ventas al público con pérdida, a excepción de que quien la realice tenga por objetivo alcanzar los precios de uno o varios competidores con capacidad para afectar, significativamente, a sus ventas, o se trate de artículos perecederos en las fechas próximas a su inutilización. Y remitiéndose de modo

necesario a las previsiones establecidas en la Ley sobre Competencia Desleal que son de necesaria observancia. La calificación de la venta a pérdida indicada encuadraba los casos en los que el precio aplicado a un producto fuera inferior al de adquisición según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos que figurasen en ella, o al de reposición si fuese inferior o al coste efectivo de producción si el artículo hubiese sido fabricado por el propio comerciante, incrementados, en las cuotas de los impuestos indirectos que graven la operación. A fin de tutela la actividad empresarial en el comercio minorista y los intereses de los consumidores.

Aunque, el recurso a esta limitación queda exceptuado en los supuestos de alineamiento de precios o, lo que es lo mismo, que se venda por debajo del precio de adquisición cuando la venta se dirija a perseguir los precios de un competidor; y en los casos en los que los productos objeto de la venta a pérdida sean perecederos y esté próxima la fecha de caducidad.

El tenor de la previsión que nos ocupa, fue modificado posteriormente para incluir una salvedad en cuanto a la aceptación de las facturas²². De este modo, se considera que los destinatarios han aceptado en todos sus términos las facturas cuando no hayan sido objeto de reparo en el plazo de los veinticinco días siguientes a su remisión. En el caso de que no sean conformes se dispone sobre la anterior un plazo adicional de diez días para su subsanación y nueva remisión de la correspondiente factura rectificada.

Sin embargo, el TJUE en la Sentencia (Sala Quinta) de 19 de octubre de 2017 –ante la decisión prejudicial planteada por Juzgado Contencioso-Administrativo n.º 4 de Murcia respecto del caso *Europamur Alimentación*– declaró que la disposición nacional que prohíbe de forma general ofertar o realizar ventas de bienes con pérdida se opone a las previsiones contenidas en la Directiva 2005/29/CE relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior y que establece excepciones a dicha prohibición basadas en criterios que no figuran en la propia Directiva²³. Por lo que en su resolución estimó la declaración de nulidad de la misma.

²² Se añade el párrafo segundo al apartado 2 por el art. 56.1.1 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE núm. 312, de 30 de diciembre).

²³ STJUE (Sala Quinta) de 19 de octubre de 2017, Asunto C-295/16 (ECLI:EU:C:2017:782). *Europamur Alimentación SA* contra Dirección General de Comercio y Protección del Consumidor de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre la petición de decisión prejudicial planteada por Juzgado Contencioso-Administrativo n.º 4 de Murcia. La Administración regional impuso a *Europamur* una multa por haber incumplido la prohibición del artículo 14 de la LOCM. Véase el comentario realizado por L. González Vaqué., *El TJUE declara incompatible con el Derecho de la UE la prohibición general de la venta a pérdidas (la sentencia “Europamur Alimentación”)*, “Revista Aranzadi de la Unión Europea”, núm. 28, febrero, 2018.

La consecuencia o efecto directo de la mencionada resolución del TJUE, fue la imposición al Gobierno español de modificar necesariamente el contenido normativo al objeto de adecuarlo a las previsiones comunitarias. A tal fin, el Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto-Ley 20/2018 de Medidas Urgentes para el Impulso de la Competitividad Económica en la Industria y Comercio²⁴. El nuevo texto incluye la prohibición de las ventas con pérdida o de las ventas a pérdidas en los supuestos en que se consideren prácticas desleales en el sentido indicado con anterioridad. Así, se considera venta a pérdida, y está prohibida, la práctica al consumidor en la que el precio de venta sea inferior al precio de compra siempre que sea de carácter desleal, esto es:

- a) Cuando sea susceptible de inducir a error a los consumidores acerca del nivel de precios de otros productos del mismo establecimiento.
- b) Cuando tenga por efecto desacreditar la imagen de un producto o de un establecimiento ajeno.
- c) Cuando forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado.
- d) Cuando forme parte de una práctica comercial que contenga información falsa sobre el precio o su modo de fijación, o sobre la existencia de una ventaja específica con respecto al mismo, que induzca o pueda inducir a error al consumidor medio y le haya hecho tomar la decisión de realizar una compra que, de otro modo, no hubiera realizado.

A pesar de estos intentos normativos de mejora en la previsión y delimitación de la práctica de venta a pérdida, hemos de tener en cuenta que su nueva regulación no se ha previsto en la norma relativa a la cadena de suministro de productos agrarios y alimenticios (Ley 12/2013 de medidas para la mejora del funcionamiento de la Cadena Alimentaria) como tal vez hubiera sido deseable para el sector agroalimentario, sino en la regulación vigente en el ámbito comercial que tiene por finalidad el fomento de la competitividad empresarial.

5. Conclusiones

Los textos vigentes en el ámbito empresarial y de mercado tienen por finalidad establecer mecanismos que tutelen los intereses de los que forman parte del entorno empresarial en un sentido amplio. Esto es, tanto si se trata de empresarios, competidores, consumidores y/o usuarios o el resto de participantes.

No obstante, y en lo que hace al mercado de productos agroalimentarios, la preocupación de la Comisión europea se ha centrado de modo específico en

²⁴ Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España (BOE núm. 296, de 8 de diciembre).

la garantía de los intereses de los que forman parte de este mercado y con un importante reflejo en el ámbito empresarial del suministro de alimentos. Razón que ha traído como consecuencia la aprobación de la Directiva 2019/633 relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario, en la que se ha materializado el propósito comunitario. Marco europeo mínimo tendente a prohibir las prácticas comerciales desleales en la cadena de suministro de alimentos y cuya finalidad es propiciar la igualdad de oportunidades de las pequeñas y medianas empresas alimentarias y agrícolas, los productores y los agricultores, al entender que se trata de un sector vulnerable en la cadena de distribución por el diverso poder de negociación con el que cuentan.

La norma referida ha de valorarse en un sentido positivo al suponer una mejora en el desarrollo de la actividad del mercado agroalimentario, propiciando un entorno empresarial justo y leal. En concreto, por cuanto incluye tanto un listado mínimo e indicativo de prácticas comerciales prohibidas cuando se ejercen entre proveedores y compradores, como un conjunto de reglas que de modo necesario hay que observar. Por lo que serán los Estados miembros los que deban transponer en sus ordenamientos dicho contenido, pudiendo prever medidas más limitativas. Lo que nos permite poner de manifiesto la posibilidad de incluir la ‘venta a pérdida’ que es una práctica usual en este sector.

Pero, además, es relevante la previsión por parte del legislador comunitario de la precisa coordinación entre las autoridades de control u órganos públicos independientes con capacidad de sancionar, así como de iniciar una investigación de oficio y de recibir las denuncias presentadas por parte de los particulares.

En el caso español, la aprobación de la Directiva 2019/633 hace necesaria la revisión del contenido de la Ley 12/2013 de medidas para la mejora del funcionamiento de la Cadena Alimentaria, a fin de adaptarla a su contenido en algunos aspectos.

PRACTICAL RELEVANCE OF THE NEW REGULATION REGARDING UNFAIR PRACTICES IN BUSINESS-TO-BUSINESS RELATIONSHIPS IN THE AGRI-FOOD CHAIN: DIRECTIVE (EU) 2019/633

Summary

The work we present addresses the new challenges that arise in the European framework regarding the agri-food chain, following the recent approval of Directive (EU) 2019/633 of 17 April on unfair trading practices in business-to-business relationships in the agricultural and food supply chain.

The European Commission has dealt with small and medium-sized food and agricultural companies, producers and farmers in the food supply chain who represent a vulnerable sector in the agri-food supply chain.

The new normative text aims to limit the possible unfair trading practices that are carried out in the supply chain and that involve the alteration of the equal opportunities of small and medium-sized food and agricultural companies, producers and farmers. Fundamentally due to the diverse negotiation capacity, in accordance with the proposals for the modernisation of the Common Agricultural Policy (CAP).

RILEVANZA PRATICA DELLA NUOVA LEGISLAZIONE IN MATERIA DI PRATICHE COMMERCIALI SLEALI NEI RAPPORTI TRA I MPRESE NELLA FILIERA AGROALIMENTARE: DIRETTIVA (UE) 2019/633

Riassunto

L'articolo si propone di presentare nuove sfide per la filiera agroalimentare nell'Unione europea in relazione alla recente Direttiva (UE) n. 633 del 17 aprile 2019 in materia di pratiche commerciali sleali nei rapporti tra imprese nella filiera agricola e alimentare. La direttiva definisce un elenco minimo di pratiche commerciali sleali vietate nelle relazioni tra acquirenti e fornitori lungo la filiera agricola e alimentare, stabilisce anche norme minime concernenti l'applicazione di tali divieti. A parere degli autori, le nuove disposizioni mirano a combattere le eventuali pratiche commerciali sleali, e portano a creare pari opportunità per le piccole e medie imprese nel settore alimentare e agricolo, tra produttori e agricoltori, in linea con i postulati relativi alla modernizzazione della politica agricola comune.